



CORNARE Número de Expediente: 07100502

NÚMERO RADICADO: 112-0327-2020

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha... 31/01/2020 Hora: 09:37:01.23... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No 112-4658 del 11 de noviembre de 2003, Cornare acoge el Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario del municipio de El Carmen de Viboral a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No. 811.011.532-6 ubicado en la vereda alto grande a 2.5 km del parque principal de dicho municipio.

Respecto al expediente 051480415548

Que mediante la Resolución No. 131-0576 del 29 de julio de 2016, Cornare otorga un permiso de vertimientos a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No. 811.011.532-6; y mediante el Auto 112-1099 del 28 de septiembre de 2017, se acoge un plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y se hacen unos requerimientos.

Que mediante el escrito con radicado 131-4956 del 18 de junio de 2019, a través del cual la ESP solicita a Cornare revisar el permiso de vertimientos del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario, por cuanto en la Resolución 131-0576 del 29 de julio de 2016 se indica vertimiento al suelo, pero la descarga se efectúa a una fuente superficial. De igual forma, se solicita revisar el caudal otorgado de 0,087 l/s, dado que los diseños arrojan una capacidad del sistema de 1 L/s.

Mediante el escrito con Radicado 131-9154-2019 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual la ESP remite informe de caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario.

Respecto al aprovechamiento forestal de árboles aislados:

Mediante la Resolución No. 131-1380 del 3 de diciembre de 2019, la Corporación autorizo el aprovechamiento forestal de árboles aislados, para ejecutarse en 2 meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520-11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que la Corporación realice control y seguimiento al PMA y a los permisos otorgados al relleno sanitario del municipio de El Carmen de Viboral, así como de las recomendaciones del informe técnico No. 112-0614 del 30/05/2019, y evaluar los radicados 131-4956 del 18 de junio de 2019, 131-8832 del 10/10/2019, 131-9154-2019 del 21 de octubre, 131-9150-2019 del 21 de Octubre de 2019 y 112-6263 del 21 de noviembre de 2019, del cual se generó el informe técnico No. 112-0029 del 17 de enero de 2020 donde se concluyó lo siguiente:

“...

26. CONCLUSIONES:

- **SOBRE EL DISEÑO PARA LA CLAUSURA DE LAS CELDAS 1 Y 2 Y EL DISEÑO DE LA CELDA 3 DEL RELLENO SANITARIO LA CIMARRONA (RADICADO 131-0694-2019)**

No se da cumplimiento a los ítems de mayor relevancia solicitados mediante Radicado No. 112-0614-2019, lo cual determina la viabilidad ambiental y técnica de la implementación del relleno sanitario, así como la estabilidad de los residuos acopiados. En consecuencia, dicha información es necesaria para conceptuar de manera favorable sobre el trámite de Licencia Ambiental.

De acuerdo a las recomendaciones establecidas a través del Informe técnico No. 112-0614 del 30 de Mayo de 2019, la ESP ha dado cumplimiento a 5 recomendaciones, presenta un cumplimiento parcial a 5 recomendaciones y no ha dado cumplimiento a 7 recomendaciones; de la visita técnica se identificó que se continúa disponiendo los residuos sobre la celda N° 2, evidenciando que se hace necesario mejorar y optimizar los procesos de cobertura final, teniendo en cuenta que solo se tiene una cobertura parcial con lona; si bien se manifiesta que se está mejorando el proceso de compactación con maquinaria se requiere optimizar los tiempos para disminuir los impactos generados por la exposición de los residuos dispuestos.

Sobre la celda N° 3, no se han iniciado labores de adecuación y construcción, solo se identificó la presencia de maquinaria para extracción de limo; respecto a los permisos ambientales necesarios para iniciar las respectivas adecuaciones a esta celda e iniciar la disposición de los residuos en ésta, se tiene lo siguiente:

- Permiso de Aprovechamiento de árboles aislados: Se otorgó mediante Resolución 131-1380 del 3 de diciembre de 2019.

El usuario no ha presentado hasta el momento el ICA correspondiente al año 2018.

Respecto a la modificación del cuerpo receptor del vertimiento del efluente tratado del sistema de tratamiento de lixiviados, en la visita de campo se verificó que la descarga se está realizando a una fuente hídrica (nacimientito), lo cual de acuerdo a la normatividad ambiental está prohibido, en especial el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978 (compilado en el artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015), así como el artículo 5 del Decreto 050 de 2018 que adiciona los numerales 11, 12 Y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. Por lo anterior, el usuario debe plantear una alternativa que garantice la disposición del efluente en una fuente receptora que admita vertimientos, o realizar la misma al suelo, para lo cual debe dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 050 de 2018 (que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015) Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas.

Es necesario que se remita a la Corporación las memorias, diseños definitivos y planos récord del sistema de tratamiento implementado para los lixiviados generados en el relleno sanitario, ya que solo reposa una copia de los diseños originales efectuados en el año 2011, los cuales fueron modificados durante la construcción del sistema.

Mediante el Radicado 131-9154-2019 del 21 de octubre de 2019 se remitió el Informe de caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario, del que se observa que se hace necesario optimizar el STARI para aumentar las eficiencias de remoción de los parámetros DBO, SST y grasas y aceites, con el fin de garantizar el cumplimiento del Decreto 1594 de 1984.

Con el Radicado 131-9150-2019 del 21 de octubre de 2019, la ESP solicita asesoría respecto al monitoreo de la calidad del aire en el relleno sanitario, en lo referente al número de monitoreos y los parámetros a analizar, al respecto el Decreto 838 de 2005 (el cual quedó compilado en el artículo 2.3.2.3.2.10 del Decreto 1077 de 2015), donde se establece el Control y monitoreo de la calidad de aire. Luego con el Decreto 1784 de 2017 se modificó parcialmente el

Decreto 1077 de 2015, pero no se dispuso frecuencia alguna para el monitoreo de la calidad del aire, por lo cual la norma aplicable es el Decreto 1077 de 2015, o el que lo modifique, complemente o sustituya, de acuerdo a la cantidad de residuos sólidos dispuestos por día en el relleno sanitario.

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación Escrita:** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo establecido en el informe técnico No. 112-0029 del 17 de enero de 2020, se procederá a imponer **medida preventiva de amonestación** por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16; www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, donde se le hace un llamado de atención a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No. 811.011.532-6, ya que en visita se pudo evidenciar que, no se da cumplimiento a los ítems de mayor relevancia solicitados mediante Radicado No. 112-0614-2019, lo cual determina la viabilidad ambiental y técnica de la implementación del relleno sanitario, así como la estabilidad de los residuos acopiados. En consecuencia, dicha información es necesaria para conceptuar de manera favorable sobre el trámite de Licencia Ambiental.

De la visita técnica se identificó que se continúa disponiendo los residuos sobre la celda N° 2, evidenciando que se hace necesario mejorar y optimizar los procesos de cobertura final, teniendo en cuenta que solo se tiene una cobertura parcial con lona; si bien se manifiesta que se está mejorando el proceso de compactación con maquinaria se requiere optimizar los tiempos para disminuir los impactos generados por la exposición de los residuos dispuestos.

Sobre la celda N° 3, no se han iniciado labores de adecuación y construcción, solo se identificó la presencia de maquinaria para extracción de limo; respecto a los permisos ambientales necesarios para iniciar las respectivas adecuaciones a esta celda e iniciar la disposición de los residuos en ésta, se tiene lo siguiente: Permiso de Aprovechamiento de árboles aislados: Se otorgó mediante Resolución 131-1380 del 3 de diciembre de 2019.

Mediante el Radicado 131-9154-2019 del 21 de octubre de 2019 se remitió el Informe de caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario, del que se observa que se hace necesario optimizar el STARI para aumentar las eficiencias de remoción de los parámetros DBO, SST y grasas y aceites, con el fin de garantizar el cumplimiento del Decreto 1594 de 1984.

Así mismo, Cornare procederá a imponer **MEDIDA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL VERTIMIENTO**, ya que, respecto a la modificación del cuerpo receptor del vertimiento del efluente tratado del sistema de tratamiento de lixiviados, en la visita de campo se verificó que la descarga se está realizando a una fuente hídrica (nacimiento), lo cual de acuerdo a la normatividad ambiental está prohibido, en especial el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978 (compilado en el artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015), así como el artículo 5 del Decreto 050 de 2018 que adiciona los numerales 11, 12 Y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. Por lo anterior, el usuario debe plantear una alternativa que garantice la disposición del efluente en una fuente receptora que admita vertimientos, o realizar la misma al suelo, para lo cual debe dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 050 de 2018 (que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015) Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas.

Así mismo es de aclarar que para el momento de la evacuación y visita no se había presentado el ICA, correspondiente al año 2018.

PRUEBAS

- Resolución No 112-4658 del 11 de noviembre de 2003 Acoge Plan de Manejo Ambiental.
- Resolución No. 131-0576 del 29 de julio de 2016 (permiso de vertimientos)
- Informe técnico 112-0614 del 30 de mayo de 2019
- Escrito con radicado 131-4956 del 18 de junio de 2019
- Escrito con Radicado No. 131-8832 del 10 de octubre de 2019
- Escrito con Radicado 131-9154-2019 del 21 de octubre de 2019
- Escrito con radicado No. 131-9150-2019 del 21 de octubre de 2019
- Escrito con radicado No. 112-6263 del 21 de noviembre de 2019.
- Resolución No. 131-1380 del 3 de diciembre de 2019 (permiso de aprovechamiento de arboles aislados)
- informe técnico No. 112-0029 del 17 de enero de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No. 811.011.532-6, a través de su representante legal la señora Liliana Isabel Valencia de:

1. **AMONESTACIÓN ESCRITA**,; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.
2. **MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO** ya que en la visita de campo se verificó que la descarga se está realizando a una fuente hídrica (nacimient), lo cual de acuerdo a la normatividad ambiental está prohibido, en especial el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978 (compilado en el artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015), así como el artículo 5 del Decreto 050 de 2018 que adiciona los numerales 11, 12 Y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA E.S.P.**, por intermedio de su representante legal dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, en un plazo máximo de 30 días:

1. Mejorar y optimizar los procesos de cobertura final, teniendo en cuenta que solo se tiene una cobertura parcial con lona, por lo que se requiere optimizar los tiempos para disminuir los impactos generados por la exposición de los residuos dispuestos.
2. Solicitar la Modificación del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, puesto que con la entrada en operación de la celda 3, el caudal de los lixiviados que ingresarán a la PTAR, aumentará y por lo tanto el caudal del efluente que será vertido.
3. Plantear una alternativa frente a la modificación del cuerpo receptor del vertimiento del efluente tratado del sistema de tratamiento de lixiviados, dado que en la visita se verificó que la descarga se está realizando a una fuente hídrica (nacimient), lo cual de acuerdo a la normatividad ambiental está prohibido, de tal forma que se garantice la disposición del efluente en una fuente receptora que admita vertimientos, o realizar la misma al suelo, para lo cual debe dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 050 de 2018 (que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015) Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas.
4. Remitir a la Corporación las memorias, diseños definitivos y planos récord del sistema de tratamiento implementado para los lixiviados generados en el relleno sanitario, ya que solo reposa una copia de los diseños originales efectuados en el año 2011, los cuales fueron modificados durante la construcción del sistema.
5. Optimizar el STAR para aumentar las eficiencias de remoción de los parámetros DBO, SST y grasas y aceites, y garantizar el cumplimiento del Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya.
6. Dar cumplimiento al artículo 2.3.2.3.3.2.10 del Decreto 1077 de 2015 (o el que lo modifique, complemente o sustituya); en lo referente al Control y monitoreo de la calidad de aire, y de acuerdo a los reportes de indicadores de aprovechamiento de residuos sólidos y disposición final para el año 2018 le aplica la frecuencia de monitoreo para una disposición mayor a 15 Ton/día.
7. Remitir a Cornare el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA E.S.P**, que como se indico mediante el radicado No. 112-0614 de. 2019 será indispensable dar cumplimiento a los requerimientos indicados en el numeral 27.1.1 con el fin de dar viabilidad a clausura de la celda 2 y la operación de la celda 3 que se describen a continuación:

- a) Realizar de nuevo el análisis de estabilidad teniendo en cuenta la presión de gases en las tres celdas.
- b) Incluir análisis de obras de control y salida de aguas según el nuevo estudio geotécnico realizado.
- c) Mostrar en detalle de dónde se obtiene el valor 154 kPa de esfuerzo normal del lleno.
- d) Aclarar qué celdas cubrirá exactamente el muro propuesto para la estabilización.
- e) Allegar hojas de cálculo para todos los análisis realizados y fotografías de las perforaciones realizadas.



f) Allegar planos dwg con el diseño propuesto para la estabilización de las celdas así como con las obras drenaje implicadas en la misma.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizar la visita a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación, al relleno Sanitario del municipio de El Carmen de Viboral ubicado en la vereda alto grande a 2.5 km del parque principal de dicho municipio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido en el acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No. 811.011.532-6 a través de su representante legal la señora Liliana Isabel Valencia o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 07100502
Asunto: Medida preventiva
Proyectó: Sandra Peña Hernández
Fecha: 23 de enero de 2020

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40